



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-82
1 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor EFRÉN ÁLVAREZ ORTIZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-26, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de la admisión del proceso.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Efrén Álvarez Ortiz, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-482 del 20 de febrero, requiriéndose a la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el correo allegado, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Ante el silencio de la operadora judicial para presentar las explicaciones del caso, se libró el oficio CSJTOOP23-601 del 24 de febrero de 2023, requiriéndose para que atendiera lo solicitado de manera inmediata.

Mediante Oficio No. 00241 de fecha 23 de febrero de 2023, la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en el Despacho a su cargo, se tramita PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MI ALCANCÍA COOPERATIVA MULTIACTIVA en contra JAVIER MAURICIO MORALES MURILLO bajo radicado 73-001-41-89-001-2020- 00375-00.

Que mediante auto de data 14 de febrero de 2023, fue admitida la demanda, así mismo el pasado 20 de febrero del año en curso, el demandante presentó por correo electrónico memorial solicitando la admisión de la demanda, siendo que ésta ya había sido admitida en días pasados como inicialmente informó; posteriormente radicó solicitud de medidas cautelares el día 22 de febrero, y el 23 siguiente presentó otro memorial solicitando el envío del oficio de la medida cautela, entrando el día 23 del mismo mes para su estudio y revisión de procedencia.

Prosigue la funcionaria informando que, la herramienta office 365 – OneDrive la cual es el medio tecnológico para adelantar el trabajo del Despacho, ha presentado una serie de dificultades generando la imposibilidad de acceder a este por lo que se imposibilita ver tanto los memoriales como los procesos generando retrasos; no obstante, indica que visualizado el memorial se procedió a dar el trámite pertinente; aunado a esto señala que es evidente de la misma forma la falta de personal, pues con ocasión a la virtualidad, tres empleados no dan abasto con los memoriales que llegan por correo electrónico, por cuanto se le tiene que dar trámite a todos estos, sumado a esto, las demás funciones de los empleados tales como sustanciar, remitir correspondencia, realizar memoriales, controlar términos, asistir audiencias, organización de los expedientes digitales y la atención telefónica, sumado a esto, señala que por encontrarse un oficial mayor en proceso de aprendizaje, a la secretaria del Juzgado le ha toca asumir el rol de sustanciador en aras de no atrasar el trámite de los procesos a su cargo, sin contar, con el daño al computador de la secretaria, arreglo que tomó 3 días en los cuales tuvo que compartir equipo con sus compañeros de trabajo.

Finaliza la funcionaria manifestando que, se abstenga de iniciar el trámite de vigilancia administrativa presentada ya que no existe alguna mora judicial injustificada, más cuando existen otros medios procesales para hacer efectiva sus peticiones.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor EFRÉN ÁLVAREZ ORTIZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, titular del despacho donde cursa el proceso con radicación 73-001-41-89-001-2020-00375-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, cursa proceso bajo radicado 73-001-41-89-001-2020-00375-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite de la admisión del proceso objeto de la presente vigilancia.

Por su parte, la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, expresa, **i)** que en el Despacho a su cargo, se tramita PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MI ALCANCÍA COOPERATIVA MULTIACTIVA en contra JAVIER MAURICIO MORALES MURILLO bajo radicado 73-001-41-89-001-2020-00375-00, **ii)** que en auto de fecha 14 de febrero de 2023, fue admitida la demanda, a lo cual el 22 de febrero del año en curso, el apoderado demandante radicó escrito de solicitud de medidas cautelares, el cual ingresó al Despacho el 23 de febrero para estudiar y analizar la procedencia de la solicitud **iii)** que en el Despacho a su cargo, se han presentado dificultades técnicas en la aplicación de OneDrive de Office 365 lo que ha generado inconvenientes al momento de acceder tanto a los memoriales como a los expedientes, atrasando así el trabajo de los empleados, igualmente, manifiesta que la excesiva carga del Despacho junto con los únicos 3 servidores judiciales del Despacho, no dan abasto a la cantidad de memoriales radicados por correo electrónico, sin contar con las demás funciones que tienen que desarrollar en cumplimiento de sus funciones, entre otros inconvenientes manifestados.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado, si bien concurrió una mora judicial en la admisión del proceso bajo radicado 73-001-41-89-001-2020-00375-00, luego de ser subsanada en debida forma, la misma cesó ya que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, se le dio el trámite alegado en el proceso, encontrándonos en presencia de un hecho superado, máxime que la omisión endilgada a la autoridad judicial vinculada se

superaron antes de la interposición de la solicitud de vigilancia, pues se profirió auto de admisión de la demanda el 14 de febrero de 2023, y la solicitud presentada por el quejoso de impulso procesal allegada en copia a este Seccional ocurrió el 17 del mismo mes y año.

No obstante, lo anterior y una vez estudiada la mora judicial por más de 4 meses para admitir la demanda luego de ser subsanada (19 de septiembre de 2022) y de acuerdo a lo justificado por el Despacho judicial: i) inconsistencias en las herramientas tecnológicas dispuestas que no permiten en los tiempos dados ingresar los memoriales y revisar las actuaciones, (ii) carga laboral¹ (inventario final de 730 con corte a 31 de diciembre de 2022) ii) falta de personal toda vez que los tres empleados del despacho no dan abasto con los memoriales que se llegan a la bandeja del correo electrónico del juzgado iii) recepción de más de 650 memoriales semanales, encuentra esta Magistratura que la dilación presentada se encuentra justificada en razón a los problemas estructurales que enfrenta el despacho judicial, lo que impide la resolución de las controversias en el plazo previsto en la Ley procesal, no siendo imputable al actuar de la operadora judicial sino a las causas expuestas en precedencia que justifican la dilación presentada.

Corolario a lo anterior, se tiene que la mora judicial alegada si bien está justificada por la congestión y problemas estructurales que enfrenta el Despacho objeto de vigilancia, no es menos cierto que se está afectando la efectiva administración de justicia que tiene que ser garantizada por la funcionaria judicial del Despacho requerido, por lo anterior, se exhortara a la funcionaria judicial en su calidad de jueza directora del despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene bajo su cargo, para lo cual deberá elaborar un plan de trabajo en donde deberán fijarse metas de evacuación de las demandas presentadas durante el año 2022 que estén pendientes de admitir, con un plazo máximo hasta el 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, frente a los demás memoriales presentados por el aquí quejoso, que datan del 22 y 23 de febrero del año que avanza, considera esta Judicatura, que los mismos se encuentra a su turno para ser atendidos por el despacho vigilado y dentro de los términos procesales para proceder de conformidad y adoptar la decisión que en derecho corresponde.

En estos términos el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza Primera de Pequeñas

¹ Base udae con corte a 31 de diciembre de 2022

Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor EFRÉN ÁLVAREZ ORTIZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** a la funcionaria judicial requerida en su calidad de jueza directora del despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene bajo su cargo, para lo cual deberá elaborar un plan de trabajo en donde deberán fijarse metas de evacuación de las demandas presentadas durante el año 2022 que estén pendientes de admitir, con un plazo máximo hasta el 31 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

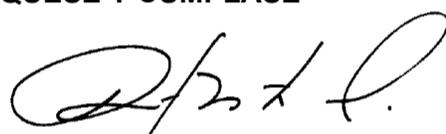
ARTÍCULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, el primer (1) día del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado